En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., D. J. c/ R., J. L. s / Cobro de pesos e indem. de ley"(Expte. Nº 205 Año 2012)**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 81/11) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 107.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes y la Sentencia.

Han llegado los presentes actuados ante esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 87 por la parte demandada, el cual fue concedido conforme la providencia que luce a fs. 88. La fundamentación del recurso obra a fs. 89/92 de autos y el traslado de la misma conferido a la contraria a fs. 93 no fue contestado en tiempo y forma.

La sentencia dictada a fs. 84/85 vta. hizo lugar a la demanda, condenando a J. L. R. a abonar a D. J. B., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $112.320.- (Ciento doce mil trescientos veinte pesos), con más los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago. Asimismo, dispuso que firme la misma, deberá cumplir la demandada con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 LCT en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de

aplicar astreintes. Las costas fueron impuestas a la parte demandada, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora y sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada en atención a la inoficiosidad de sus tareas.

Para arribar a la conclusión final, consideró la sentenciante que conforme los términos en que quedara trabada la litis, el caso debía resolverse desde la perspectiva que brinda el abandono de su defensa por parte del demandado, situación que provoca que se le tengan por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de tal reconocimiento y ante la ausencia total de prueba adversa, la documental aportada con la demanda, los testimonios producidos durante el proceso y los informes suministrados, se tuvieron por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que hacen al fundamento del reclamo, a saber: fecha de ingreso, tareas, remuneraciones y falta de pago de los rubros reclamados.

Remarcó la Magistrada a quo en su decisión que encontrándose acreditado mediante el silencio de la demandada los hechos expuestos en la demanda, corresponde admitirla conforme fuera reclamado, teniéndose en cuenta la liquidación practicada por la parte actora, con las salvedades que se exponen y con más la condena prevista en los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 por encontrarse reunidos los presupuestos de hecho y de derecho que habilitan su procedencia. Habiéndose demandado la multa prevista por el art. 1 de la Ley 25.323, ha dispuesto la sentencia en crisis que no puede pretenderse la que prevé el art. 8 de la Ley 24.013.

Con respecto al reclamo por diferencia de haberes, toda vez que la remuneración denunciada como percibida para la última etapa de la relación laboral es superior a la que marca el convenio, la a quo decidió que no resulta factible calcularlas. El mismo razonamiento la condujo a

desestimar la multa pretendida con apoyo en lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 24.013.

En definitiva, la demanda prosperó por la suma de $ 76.570.- con más las indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, que ascienden a la suma de $ 19.500.- y $ 16.250.- respectivamente, lo que hace un total de $ 112.320.- (Ciento doce mil trescientos veinte pesos).

2) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

El primer agravio esgrimido por el demandado está dirigido a la "falta de prueba del salario". Se dice en la presentación que fundamenta el recurso que si bien la demanda quedó incontestada, no quiere decir que la actora se vio totalmente relevada de probar lo que alegó. Insistiendo seguidamente en que no se debe confundir la secuela de una incontestación de demanda con la obligación de probar los hechos que finca en cabeza de quien lo alega.

Hace referencia luego a que la sentencia ha sido contradictoria y de deficiente fundamentación. Basa estos dichos en que ha referido que no existe denuncia de remuneración percibida y luego la demanda prosperó con la base de cálculo de $ 6.500.- que denunció el actor en su demanda.

Sobre el punto relacionado con la remuneración percibida por el actor, afirma en su queja el recurrente que B. no probó que cobrara $ 6.500.- de modo que ello torna aplicable la remuneración devengada según el CCT UTA para calcular el monto de condena. Inclusive, el monto de la remuneración podría haberlo fijado por decisión fundada la Magistrada a quo -dice la queja- en base a lo normado por el art. 56 de la LCT. Agrega que tampoco funda la fijación de la remuneración en lo previsto por el art. 114 LCT.

Según el quejoso en el escrito inicial el actor consignó que su remuneración era de $ 6.500.-, pero ninguna prueba ha demostrado esta afirmación, por lo

tanto, nunca tuvo la a quo la certeza de que ésa era la remuneración percibida. Si el trabajador afirmó que su remuneración era de $ 6.500.- pero no lo probó, deberá estarse -según el agraviado- a la remuneración que fija el CCT aplicable.

El segundo agravio está planteado con respecto a la "imposición de las costas". Según el demandado es excesivo que se le haya impuesto el 100% de las costas y que debería existir una readecuación más equitativa dado que no se admitieron en la demanda las multas de los arts. 8 y 10 de la L.E.

3) <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>.

3.1) <u>La falta de prueba del importe percibido como salario</u>.

Ya he referido en el punto anterior los argumentos vertidos por el demandado con respecto a la remuneración que la sentencia ha considerado válida y como percibida por el actor.

Anticipo que en modo alguno le asiste razón al recurrente en su planteo que choca con las principales consecuencias que produce la incontestación de la demanda (ver fs. 47).

Ante la resolución firme obrante a fs. 47 de estos actuados, corresponde remitirse a la norma del Art. 54 de la Ley XIV Nº 1 la cual es muy precisa y terminante al decir que *"Si el o los demandados… se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor"*.

Es muy claro que la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora es considerada por la ley como una admisión sobre la veracidad de aquéllos, que desde luego queda sujeto a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso.

Esta presunción de verdad impuesta por el art. 54 de la ley del fuero, debe interpretarse como innecesariedad de probar los hechos invocados, en tanto sean lícitos y verosímiles, pues de no ser así se colocaría al accionante en

idéntica situación al de aquellas causas en las que existe controversia. Tal es, para mí, el espíritu con el que queda imbuida la figura del demandado que no contesta la demanda en el fuero laboral.

En este caso, la parte demandada no compareció en ningún momento a contestar la demanda, lo cual provocó el dictado de la providencia firme que obra a fs. 47 a la cual ya he aludido. Así las cosas, la incontestación convierte en procedente todo lo que se reclama en la demanda. Desde hace tiempo ha quedado establecido que los hechos no negados no necesitan prueba y por ello es que el actor no está obligado a acreditar aquello que no ha sido desconocido cuando así resulta de la incontestación de la demanda, pues el silencio opuesto a las afirmaciones de los hechos lícitos alegados hace presumir su veracidad siendo innecesaria la producción de la prueba ofrecida respecto de los mismos al no encontrarse controvertidos (conf. Trib.Trab.Jujuy, Sala I, in re "Ibáñez c/ Alberdi S.A. y Atahualpa S.R.L.", L.A. Nº 38, F° 1762/1763, Nº 733; ídem, 11/05/2010, in re "Fernández, A.S. c/ Miranda, H.", LLOnline: AR/JUR/23287/2010).

Es que trabada la relación jurídico procesal con la incontestación de la demanda, trae como consecuencia una fuerte presunción de veracidad de los dichos contenidos en el libelo introductivo. O sea, el hecho de la incontestación, tal lo ya expresado, originan presunciones favorables a las pretensiones del accionante, adquiriendo las mismas valor decisivo si no existen en la causa elementos probatorios en contrario, extremo este último que no se da en autos pues la actitud asumida por el demandado es demostrativa de un desinterés jurídico que es contumaz en su contra, razón por la que los hechos invocados en la demanda deben considerarse acreditados.

Debe advertir el quejoso que los efectos de no haber contestado la demanda no son meramente procesales, sino que revisten sustancia capaz de definir un pleito, fundamentalmente porque tal omisión hace presumir la

legitimidad de la acción y traslada al oponente remiso la necesaria obligación de probar contra la misma. Es decir que, si bien no cambia la secuela del juicio, vale como una suerte de autocondena que el demandado que no contesta la demanda pronuncia contra sí mismo, inaplicable sólo para la faz penal, pero propia y correcta para el proceso civil o laboral, en el cual concurre de forma importante a formar el convencimiento del juez acerca de la verdad de los hechos (conf. Cód.Proc.Civ.Pcia. de Mendoza, Coordinador Horacio Gianella, T. I, pág. 413; Cám. 7ª. del Trab. Mendoza, 01/12/2010, LLOnline: AR/JUR/77053/2010).

Lo hasta aquí expuesto rebate con claridad las quejas del recurrente en cuanto pretende que el actor debía probar los hechos invocados en la demanda, omitiendo tener en cuenta en su queja -deliberadamente para mí- las consecuencias que le acarrean en el fuero del trabajo al demandado que no contesta la demanda en tiempo y forma. Según el quejoso, el actor debió probar los hechos alegados en la demanda y hemos visto que la situación es exactamente la contraria. Es dable precisar que ha sido la propia parte apelante quien no contestó la demanda a tiempo, de ahí que los efectos procesales de dicha situación le sean adversos. Por lo que a esta parte -y no al actor- le incumbía enervar la presunción del artículo 54 de la ley del fuero, actividad que, además, no cumplió.

La queja insiste en que el actor no acreditó que percibiera una remuneración final de $ 6.500.- y que por ello la sentencia no pudo admitir como válida tal afirmación. Si el monto en cuestión -argumenta el agravio- no se acreditó, debió aplicarse el salario que fija el CCT UTA o fijarlo el juez conforme lo normado por los arts. 56 y 114 LCT.

Respondo a esta errónea afirmación, remarcando que el art. 54 de la ley del fuero establece claramente que si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo de ley, se presumirán como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario. Cabe puntualizar que

la solución que prevé dicha norma es imperativa y terminante y constituye una directiva ineludible para el juez a diferencia del proceso civil y comercial, en cuyo marco el art. 60 del CPCCN (art. 61 del CPCC Pcial.) establece que sólo en caso de duda la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. En tanto no existen en la causa elementos probatorios que logren desvirtuar los hechos alegados por el actor en el inicio, opino que no hay motivos para excluir de la presunción legal la afirmación hecha por el actor en el escrito de inicio acerca de la última remuneración percibida que ascendió a $ 6.500.- (ver CNTrab., Sala II, 26/02/2010, "Mercado, D.O. c/ Martínez, M.A.", LLOnline: AR/JUR/4060/2010).

La incontestación de la demanda genera, tal como lo dispone la norma específica en estudio, una presunción de veracidad de las afirmaciones contenidas en ella, la que puede ser desvirtuada si de las restantes pruebas arrimadas surgiera lo contrario. Y ello es así porque la misma consagra una presunción legal de carácter relativo -en tanto admite prueba en contrario- consistente en tener por ciertos los hechos relatados en la demanda. La presunción de veracidad implica, por mandato legal, que se presuponga la existencia real de estos hechos, eximiendo al actor de realizar el esfuerzo de acercar elementos que sean hábiles para producir en el juzgador un conocimiento de los extremos allí afirmados. Y en tanto la plataforma fáctica del pleito está limitada a esos términos, porque la falta de contestación importó la pérdida de la posibilidad de introducir defensas materiales, la actividad probatoria de la demandada sólo puede dirigirse a derribar los extremos allí invocados. La falta de contestación de la demanda genera sólo una presunción iuris tantum a favor del actor y, en consecuencia, la demandada conserva su derecho a producir pruebas tendientes a destruirla. Debe por consiguiente verificarse la prueba producida en la causa, a fin de determinar si la presunción de veracidad de

los hechos relatados en la demanda se confirman o si por el contrario han sido desvirtuados en todo o en parte. He dicho ya que no ha existido actividad probatoria alguna por parte del demandado que conduzca a desvirtuar en todo o en parte las afirmaciones que contiene la demanda, por lo que la procedencia de la misma deviene inevitable (conf. Cám.Trabajo San Francisco, 15/05/2000, Sent. N° 29; idem, 22/03/05, Sent. N° 6; idem, 22/04/05, Sent. Nº 14; ídem, 11/03/2010, "Guevara D. c/ Elite Sistemas de Seguridad SRL"; STJCórdoba, 04/02/97, Sent. Nº 4; ídem, Sent. Nº 92/2003; LLonline: AR/JUR/4005/2010).

Ante la situación que quedó planteada en este proceso y al luz de los principios y consecuencias que acabo de referir hasta aquí, no puede ser oído el recurrente cuando afirma que si bien la demanda quedó incontestada, ello no quiere decir que la actora se vio totalmente revelada de probar lo que alegó y que no se debe confundir la secuela de una incontestación de la demanda con la obligación de probar los hechos que finca en cabeza de quien los alega. Y afirmo que no puede ser oído porque el recurrente prescinde que la incomparecencia genera -como ya he referido aquí- una presunción "iuris tantum", y que las presunciones son un medio de prueba como cualquier otro, que debe ser desvirtuado por la contraparte. Por ello, es obvio que la prueba en contrario debió ser producida o aportada en el proceso por la parte que no compareció a contestar la demanda.

Por otra parte, las conclusiones que estoy volcando en este punto de mi voto no sufren ninguna alteración aun cuando concretemos la cuestión exclusivamente en lo que al recurrente le interesa, esto es, en que el actor no acreditó que su última remuneración ascendió a la suma de $ 6.500.- mensuales. Y no lo altera porque la incontestación de la demanda produce la inversión de la carga de la prueba sobre todos los hechos expuestos en la demanda, sin que quepa hacer excepción respecto de extremos tales como

el importe de la remuneración (conf. CNTrab., Sala IV, 16/11/07, S.D. 92.790, "López, L.J. c/ Repicky S.A. s/ Despido"; ídem, 07/05/09, "Vinci, F. c/ Shell Cia. Arg. de Petróleo S.A. y Otros s/ Despido", LLOnline: AR/JUR/14694/2009). Con lo que queda perfectamente rebatida la postura del apelante dado que el importe de la remuneración denunciada por el actor en su demanda quedó dentro de los hechos que deben ser presumidos como ciertos, salvo prueba en contrario (arg. art. 54 ley del fuero).

Otra cuestión que no ha analizado el quejoso es que la situación de quien no contestó en tiempo y forma la demanda (situación procesal que no fue oportunamente impugnada) produce efectos que no son equiparables a los de la situación prevista en los arts. 60 y sigtes. del CPCC, sino que derivan de lo específicamente dispuesto en el art. 54 de la ley del fuero.

Con respecto a la afirmación del recurrente sobre la existencia de una contradicción en la sentencia al referir que no existe denuncia de remuneración percibida y luego la demanda prospera con la base de cálculo de $ 6.500.-, tampoco es atendible dado que el agravio parcializa en forma antojadiza los dichos de la sentenciante. Este aspecto surge cuando la sentencia hace referencia al reclamo por "diferencia de haberes" (fs. 85) y en ese punto ha dicho: *"…no existiendo denuncia de remuneración percibida y toda vez que la remuneración denunciada como percibida para la última etapa de la relación laboral es superior a la que marca el convenio, no resulta factible el calcularlas…"*. Con lo cual es evidente que no ha incurrido en ninguna contradicción, dado que da una explicación de porqué no se admite el reclamo por "diferencias de haberes" y deja constancia de la remuneración denunciada como percibida para la última etapa de la relación laboral que es la que tuvo en cuenta para los cálculos indemnizatorios.

Concluiré el punto diciendo que desde los albores del derecho occidental se sabe que quien calle, cuando debe hablar, consiente el mensaje trasmitido. El axioma romano, luego corregido por el derecho canónico, afirma *"qui*

tacet, consentire videtur", siendo inolvidables al respecto las enseñanzas de Emilio Betti.

He dicho ya que frente al incumplimiento del demandado de la carga procesal de contestar la demanda, pesa en su esfera la carga de demostrar lo contrario a lo manifestado por el pretensor. Si así no lo hiciere, la consecuencia de su conducta es clara: el juez debe tener por cierto lo manifestado y condenar al incumplidor.

Esto es lo que hizo la Sra. Jueza y esto debe ser confirmado, porque lo contrario significaría adulterar el Estado social y democrático de Derecho y sustituirlo por las conveniencias de los sujetos o por las opiniones de los jueces.

El apelante tuvo oportunidad de contestar la demanda y de ofrecer prueba en contrario a las pretensiones del actor y no lo hizo por su propia decisión omisiva.

A mayor abundamiento, tomado del ejemplo del boxeo, indicado por el Juez Nebil Imperiale de Río Grande (Tierra del Fuego), en "Los suizos, el ring, los boxeadores y los conflictos colectivos" en "Trabajo y Conflicto" (Equipo Federal del Trabajo, Platense, La Plata, 1999), no hizo falta continuar la pelea ya que el contendor, rebelde, había tirado la toalla, limitándose el juzgador a levantar la mano del vencedor indicando así que la disputa había finalizado.

La sentencia es adecuada a derecho ya que aplica las normas del caso.

Respecto de la conducta del actor, los argumentos del recurrente son inoperantes en cuanto el trabajador cumplió su papel en el proceso: como el demandado no había ofrecido prueba en contrario, él mismo dio la oportunidad de cerrar el proceso a favor del trabajador.

Como el demandado tomó la decisión o se negó a contestar la demanda, el actor quedó liberado de la carga de demostrar sus razones. Pretender que siga el proceso, demostrándolas, es como exigir que un boxeador continúe

peleando contra quien ha abandonado el combate (ver voto del Dr. Capón Filas in re "Acosta, C.O. c/ Aquaspa S.R.L.", CNTrab., Sala VI, 06/03/2002, DJ 31/07/2002, 963, DJ 2002-2, 963).

Atento los fundamentos hasta aquí vertidos, soy de la opinión que los agravios en tratamiento deben ser rechazados. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

3.2) <u>La imposición de las costas</u>.

Pretende el demandado que se modifique la imposición de las costas del proceso, reduciéndose el porcentual que se impuso a su cargo (100%). Pretende que no habiendo admitido la Sra. Jueza a quo la aplicación de dos de las multas peticionadas por la parte actora, corresponde una nueva distribución de las mismas.

El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial (SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 737; DJBA, 102, pág. 113), actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (conf. Cám. 2ª. Sala II, La Plata, DJBA, 71, pág. 86). En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (conf. PODETTI, "Tratado de los actos procesales", pág. 111, Nº 30), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, La Ley 119-231, 11.510-S; Cám. 1ª. Mar del Plata, La Ley 117-285). Decimos así que, como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u

omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa A 28.711, reg. sent. 137/75).

En materia laboral el principio objetivo de la derrota debe ser interpretado de acuerdo con el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo. Con este enclave se afirma que por el solo hecho de no cumplir el empleador con las obligaciones a su cargo y obligar al trabajador a presentar su demanda ante la justicia, le corresponde el cargo de las costas aunque la acción no prospere en todo lo reclamado (conf. Cám. 1ª. Trab. Paraná, 30/05/80, SP La Ley, 981-231).

En base a lo expuesto, considero que no hay razones para efectuar una nueva distribución de las costas, correspondiendo confirmar el decisorio del inferior. Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Teniendo en cuenta mi propuesta de solución a la cuestión sometida al tratamiento de esta Alzada, considero que las costas de la segunda instancia deben ser impuestas a la parte demanda que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (conf. Arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados de la recurrente y por su actuación en esta instancia considero que deben ser regulados los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto y proporción de ley, en 8 (ocho) Jus (conf. arts. 7 y 9 Ley XIII Nº 4 y su modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden de tratamiento que propone en su voto.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios de la demandada y su tratamiento

a) El primer agravio expuesto por los apoderados del Sr. J. L. R., refiere que la circunstancia de la incontestación de la demanda, no relevaba a la actora de probar lo alegado, refiriéndose expresamente con ello al monto del salario percibido a diferencia del devengado.

A esos fines señala que no debe confundirse la secuela de contestación de la demanda con la obligación de probar los hechos en cabeza de quien los alega y en segundo término que la sentencia en el punto de la remuneración es contradictoria y de deficiente fundamentación porque, por un lado refiere que no existe remuneración percibida y luego prospera la demanda con la base de cálculo de $ 6500 que denunció el actor. Agrega en la queja que Battiato no probó que cobraba los $ 6.500, de modo que a su criterio, se torna aplicable la remuneración de convenio para el cálculo de condena. Dice que la jueza no se valió ni del art. 56 LCT ni tampoco lo funda en lo dispuesto por el art. 114 de la LCT; que ningún testigo vio a B. percibir la remuneración alegada y que en los casos que no se pruebe un monto acordado, superior a lo establecido convencionalmente, deberá el juez fijarlo judicialmente. Define que la única prueba anexada al expediente es el

informe contestado por la UTA y que en relación al mismo, rige el concepto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que fue la del mes de abril/2011 donde el sueldo percibido para la categoría del actor fue de $ 3.379. A todo evento señala que si la remuneración era de $ 6.500 debe asumirse que existieron pagos en negro, lo que extrema la prueba a cargo del actor. El Sr. J. L. R., quien se encuentra debidamente notificada, no compareció a juicio. La oportunidad que tiene el demandado de defenderse es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso.

La falta de contestación de la demanda crea a favor de la parte actora una presunción de veracidad de los dichos expresados en ella, siendo una presunción "iuris tantum" que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Ello implica, por mandato legal, que se presuponga la existencia real de esos hechos, eximiendo al actor de realizar el esfuerzo de acercar elementos que sean hábiles para producir en el juzgador un conocimiento de los extremos allí afirmados.

Además, queda eliminada para el accionado, por preclusión, la posibilidad de invocar defensas materiales, reconvenir u oponer excepciones y deja circunscripta a los términos de la demanda la plataforma fáctica del pleito, que deberá ser respetada en la sentencia por el principio de congruencia.

Ello es así, toda vez que tratándose de una causa en la que se encuentra debatido un derecho disponible para el demandado, en su carácter de empleador, la no contestación de la acción acarrea la consecuencia de asumir el riesgo por incumplimiento de dicha carga procesal. *"Por efecto de la incontestación de la demanda, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documentación agregada con la demanda. Si bien no debe accederse mecánicamente a las pretensiones del trabajador, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja*

palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión. (Cámara de Apelaciones del Trabajo de General Roca O. L. A. (menor) c. Maderpack S.A. 13/08/2010 LL Online AR/JUR/44084/2010).

Luego de ello, para que un hecho alegado en el escrito constitutivo de la litis, aparezca como controvertido, conformando los términos de la relación laboral, es menester que sea negado o desconocido por la otra parte. Sin ese acto de oposición activa, la afirmación, inicialmente invocada en la demanda, debe aceptarse, pues el proceso probatorio se dirige a los hechos no admitidos.

Sobre esta base, no hay controversia respecto del monto de las remuneraciones (art. 56 LCT), ni era necesario acudir a la determinación de la remuneración por los jueces (art. 114 LCT).

De modo tal, que el actor en la demanda señaló concretamente cuál era la suma mensual que se le abonaba $ 6.500 y ello no ha sido desvirtuada por prueba alguna. El informe de la UTA (fs. 68/72)respecto a la remuneración que correspondía para la categoría del actor, no llega a configurar la prueba en contrario de las afirmaciones contenidas en la demanda y, en consecuencia, la presunción de certeza que a las mismas debe otorgarse ante la incontestación de demanda, no resulta desvirtuada."*La incontestación de demanda produce por sí sola una certeza provisoria de los hechos invocados en la demanda, y siendo los hechos pertinentes y lícitos, no existe necesidad alguna de producir prueba que afirme, asegure o consolide los hechos tenidos por ciertos. Existiendo presunción sobre la verdad de los hechos, la prueba debe desvirtuarlos, no confirmarlos."* (Cámara - Sala del Trabajo - Concepción del Uruguay. 6-2-93 "Hildebrandt Hilda c/ Clement Carlos Gastón y/u otra s/ indemnización por antigüedad y otros" Sum. 5000570).

Por otro lado, cuando se refiere a la contradicción que existe en la sentencia respecto de la remuneración, claro es para mi, que lo que allí señala la Magistrada es que no puede determinar cuantitativamente las diferencias

reclamadas, mediante el cálculo entre lo percibido por el trabajador y los montos que el CCT, establece como nivel salarial de la categoría, porque la remuneración que el Sr. B., denunció ha percibido durante la última etapa del vínculo laboral, fue superior a la del convenio.

b) El segundo agravio de la demandada versa sobre la imposición total de las costas, con el argumento que no ha sido condenada por la totalidad de los rubros demandados.

No se comparte el fundamento.

En materia laboral, las normas procesales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la condena no alcance totalmente la suma pretendida, no por ello pierde el demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas, pues debe soportar las erogaciones que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. *"Las costas del proceso deben imponerse al demandado perdidoso, ya que el hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante."* (Benítez, Verónica Marcela vs. Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s. Despido. CNA Trabajo Sala VII; 13-07-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CN Trab.; RC J 11593/07).

Por todo lo expuesto he de concluir el tratamiento de los agravios de la demandada, desestimando los mismos, con costas a su cargo (art. 69 CPCCC y art. 57 Ley XIV Nº 1). Los honorarios de los letrados V. F. y S. L.

F. se estipulan en conjunto y proporción de ley en 8 Jus (art. 7 y 9 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas de esta Excma. Cámara los fundamentos vertidos en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 84/85 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada vencida en el recurso (arg. arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).

3) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados de la parte demandada por su intervención en la Alzada, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto y proporción de ley, en 8 (ocho) Jus (conf. arts. 7 y 9 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría y encontrarse de licencia (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 84/85 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada vencida en el recurso (arg. arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).

3) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados de la parte demandada por su intervención en la Alzada, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto y proporción de ley, en 8 (ocho) Jus (conf. arts. 7 y 9 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL